

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
tres meses	5.50	"
seis meses	10.50	"
un año	20.50	"

Fuera de la Capital:

Por un mes	2.50	ptas.
tres meses	7	"
seis meses	12.50	"
un año	24	"

Si se envían alitos, 0.25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, si cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de provincia.

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

Distrito Minero de Zaragoza

PROVINCIA DE LOGROÑO—3.º trimestre de 1922

1820

Cuenta de lo ingresado y pagado, en esta Jefatura y Secretaría del Gobierno civil de Logroño, con cargo a lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos constituidos, por registros mineros en la provincia de Logroño, desde 1.º de Julio a 30 de Septiembre de 1922, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, R. D. de 9 de Noviembre de 1900, y R. O. de 17 de Marzo de 1901.

Jefatura de Minas de Zaragoza

INGRESOS

	Pesetas	Cts.
Julio 1.º. Saldo que pasa del trimestre anterior.	1125	63
Septbr. 30. Por ingresos (sin movimiento)	00	00
Total.	1125	63

GASTOS

Julio 1.º. Factura de Vicente Ponce	3	00
Agosto 31. Recibo de Maximiano Cortaza	50	00
Septbr. 5. Recibo de Rufino Moreno	50	00
Total.	103	00

Gobierno Civil de Logroño

INGRESOS

Julio 1.º. Saldo que pasa del trimestre anterior.	110	93
Septbr. 30. Sin movimiento durante el trimestre	00	00
Total.	110	93

GASTOS

	Pesetas	Cts.
Septbr. 30. Durante el trimestre	00	00
<i>Resumen Jefatura de Minas</i>		
Septbr. 30. Importan los ingresos	1125	63
Septbr. 30. Importan los gastos	103	00
Septbr. 30. Saldo que pasa a cuenta nueva	1022	63

Resumen Gobierno Civil

Septbr. 30. Importan los ingresos	110	93
Septbr. 30. Importan los gastos	00	00
Septbr. 30. Saldo que pasa a nueva cuenta	110	93

Zaragoza, 23 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, A. Gimeno—V.º B.º: El Gobernador, Isidoro León.

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

1829

La Gaceta de Madrid, en sus números correspondientes a los días 3 y 22 de Octubre corriente, publica las siguientes disposiciones:

REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 y el 9.º de la de 26 de Julio de 1922, usando parcialmente de dichas facultades y tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición décimonovena del artículo 13 de la misma ley y Real orden de 29 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución industrial refundidas conforme a lo determinado en la ley de 29 de Abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de Octubre próximo con el recargo general que determina la Real orden de 29 de Julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las leyes permiten establecer sobre las cuotas se liquidarán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la exacción

en el ejercicio de 1922-23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, a que se refiere el artículo anterior, se adicionará a cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta adición nominativa, en la cual, en columnas separadas, seguirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobratorias complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial, en cuanto se refiere a las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: «Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en casos de altas o bajas por «trimestres» completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria, a partir del 1.º de Octubre de 1922.»

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales a que hace referencia la disposición décimonovena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último quedarán sujetos a las disposiciones de dicha ley, pero continuarán tributando por el concepto de industrial, con el recargo supletorio del 40 o del 50 por 100, según los casos, establecido sobre la cuota normal de tarifa anterior a la reforma de 1920.

Los comerciantes e industriales a quienes afecta esta disposición vienen obligados a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme a su contabilidad, según lo prescrito en la disposición décimotercera de dicho artículo.

La Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario, con cualesquiera otros datos utilizables de la contabilidad.

b) La cuota anual del Tesoro

se determinará por la gremial fijada al interesado, y a falta de ésta, por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos por el copiado o serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año, se atenderá al resultado de la contabilidad o a los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de banquero, bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme a lo previsto en la citada disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, «la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de Utilidades».

Artículo 5.º El incumplimiento a la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de Utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de industria y comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará a los efectos de este Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4.º del artículo 9 de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración, previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último, la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la Contribución industrial, será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas:

a) Primer grupo con el 25 por 100:

Todas las industrias de la tarifa 1.ª

Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sujetas o no a base de población.

Los Médicos.

Las profesiones del orden judicial.

Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

b) Segundo grupo con el 20 por 100.

Todas las industrias de la Sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.ª

c) Tercer grupo con el 15 por 100.

Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 6 inclusive, y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo con el 10 por 100.

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª, y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo suplementario sobre la cuota normal para los comerciantes e industriales que han de pasar a tributar por utilidades será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100 para los comprendidos en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de Julio último.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Lo que se inserta en este BOLETIN para conocimiento de las Corporaciones municipales, a las que, desde luego, se advierte que el plazo dentro del cual han de presentar, ante esta Administración de Contribuciones, las relaciones nominativas que previene el apartado 4.º de la Real orden transcrita, finalizará el día 20 de Noviembre próximo.

Logroño, 27 de Octubre de 1922.
—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la inmediata aplicación de los preceptos del Real decreto de 29 de Septiembre último, sobre reforma de la contribución industrial y de comercio, dictado a virtud de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del año actual, y como complemento a la misma, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que rigiendo el aumento de cuotas desde primero del actual mes de Octubre, deberá liquidarse la parte de dichos aumentos correspondiente al segundo semestre del ejercicio en curso, la cual habrá de cobrarse íntegra en el último trimestre del mismo, mediante una relación nominativa, complemento de la matrícula y sus adiciones, ajustada al modelo número 1, adjunto, en la que

consten en casillas separadas los siguientes datos:

Número de orden de la matrícula.

Número del gremio.

Nombre y apellidos de los contribuyentes.

Domicilio.

Zona.

Clasificación, comprendiendo los subepígrafes de tarifa, clase o sección y epígrafe.

Importe en pesetas del total de cuotas y recargos con que figuraba el contribuyente en la lista cobratoria vigente.

Mitad del aumento prescrito por la Real orden de 29 de Julio de 1922, con los subepígrafes de tanto por ciento o importe en pesetas.

Importe de los recibos ajustados a la legislación anterior, esto es, sin los aumentos, y que habrán de hacerse efectivos en el último semestre del ejercicio en curso, a saber: anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales.

Total exigible del contribuyente en el dicho cuarto trimestre, o sea la suma de la obligación liquidada con arreglo a la legislación anterior y de los nuevos aumentos correspondientes a la segunda mitad del ejercicio.

2.º La formación y aprobación de las relaciones competará a las mismas entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de las matrículas y listas cobratorias.

Hecho el cargo a Tesorería, el Delegado de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que, con la posible urgencia, se proceda a estampar, tanto en las matrices como en los talones o recibos correspondientes, los nuevos importes totales de éstos.

Dicha operación se hará por medio de un cajetín en tinta roja, estampado al dorso del recibo correspondiente, y que deberá decir así: «Importe rectificado en virtud de lo prescrito en la R. O. de 29 de Julio de 1922. pesetas céntimos.»

3.º Se expedirán nuevas patentes, aumentadas en el 50 por 100 del recargo anual que, conforme a la R. O. de 29 de Julio último, les corresponde, o sea por la mitad del importe anual de los aumentos de cuota y recargos correspondientes al año, para las industrias cuya contribución se satisface por tal medio.

De análoga manera se procederá con las cuotas irreductibles que, conforme al párrafo 6.º del artículo 7.º del Reglamento, se cobren de una sola vez, expidiéndose recibos por el importe de la mitad del total del aumento proporcional y recargos correspondientes a un año.

Las patentes y los recibos de cuotas irreductibles expedidos para el ejercicio en curso deberán canjearse por otros nuevos, ajustados a los preceptos de este artículo.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el Boletín Oficial de la provincia el oportuno aviso declarando ser nulas, a los efectos del ejercicio de la industria o profesión respectiva, las patentes anteriores del año actual.

En el más breve plazo posible se entregarán a la Recaudación y se pondrán al cobro las nuevas patentes y los recibos de cuotas únicas irreductibles.

Para las nuevas patentes se utilizarán los impresos de las antiguas, estampando en ellos para que aparezca rectificado su importe el modelo de cajetín antes indicado.

Para los recibos de cuotas únicas irreductibles, cuando hubieren lugar, se utilizarán los recibos ordinarios, haciendo constar que se expiden con el «Importe complementario de aumento semestral de cuota y recargos, conforme a la Real orden de 29 de Julio de 1922.»

Hechas estas operaciones y las de Intervención y Tesorería correspondientes, se entregarán a la Recaudación, a su tiempo, siempre lo antes posible, los recibos y las patentes correspondientes.

4.º Las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial y breve para que los Ayuntamientos presenten por triplicado las relaciones nominativas expresadas.

Una de ellas, debidamente diligenciada, se devolverá al Ayuntamiento.

Otra se conservará en la Administración, también debidamente diligenciada.

Y la tercera, en igual forma, se entregará como lista cobratoria a la Recaudación.

Las vigentes listas cobratorias serán anuladas en la parte sustituida por la relación, mediante diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Interventor y el Tesorero.

5.º Como expresamente se consigna en el Real decreto de 29 de Septiembre último, los aumentos del 25, 20, 15 y 10 por 100, afectan a las cuotas aumentadas en un 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920, y, por tanto, las últimas publicadas oficialmente por Real orden de 1.º de Enero de 1911 han de multiplicarse en la proporción siguiente:

Por 1'875, si por el R. D. de 29 de Septiembre último están en el primer grupo afectadas del aumento del 25 por 100;

Por 1'80 las del segundo grupo, afectadas del aumento del 20 por 100;

Por 1'725 las del tercer grupo, afectadas del aumento del 15 por 100; y

Por 1'60 las del cuarto grupo, afectadas del aumento del 10 por 100.

6.º Para la liquidación de altas y bajas por trimestres completos a partir de 1.º de Octubre, con sujeción al artículo 3.º del Real decreto de referencia, se entiende que éstos principian en 1.º de Oc-

tubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, y terminan, respectivamente, en 31 de Diciembre, 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Septiembre.

Por tanto, cualquiera que sea la fecha, dentro del trimestre económico, de presentación del documento de alta, se liquidará desde el primer día del trimestre respectivo, y si es baja se liquidará a partir del próximo inmediato trimestre. En ningún caso procederá devolución de parte de un recibo trimestral satisfecho, ni se extenderán recibos trimestrales que principien o terminen en fechas distintas de las que quedan consignadas.

No obstante lo prescrito anteriormente sobre la exacción en el último trimestre del total aumento correspondiente a la segunda mitad del presente ejercicio, los contribuyentes que fueran baja con anterioridad, habrán de satisfacer la parte de los aumentos correspondientes al tercer trimestre, la cual se liquidará en forma accidental, y sin cuyo pago no será en ningún caso acordada la baja y liberado el contribuyente.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, siempre que por las condiciones especiales de los documentos cobratorios correspondientes a algún distrito municipal no fuera posible el claro reestampillado de los recibos, la exacción de los aumentos se hará mediante recibo especial, que será exigido asimismo en el cuarto trimestre del ejercicio, juntamente con el que ajustado a los preceptos de las disposiciones anteriores a la ley de 26 de Julio de 1922 deben cobrarse en el referido trimestre. En tales casos las relaciones nominativas se ajustarán al modelo número 2 adjunto, y las vigentes listas cobratorias conservarán su valor y fuerza ejecutiva, simultáneamente con las relaciones nominativas.

Los Administradores de Contribuciones elevarán a la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la recepción de la GACETA DE MADRID, relación nominativa de los términos municipales de la provincia, que a su juicio se hallen en el caso previsto en este número, o negativa, en su caso, y dicho Centro directivo acordará en definitiva la aplicación del régimen excepcional a los términos en que lo estime justificado. Este acuerdo será publicado en la GACETA DE MADRID, y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

De R. O. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

MODELO 1

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

DE LA PROVINCIA DE

Relación nominativa de los aumentos prescritos

por la ley de 26 de Julio de 1922 en el

Distrito municipal de

ejercicio de 1922-23, segundo semestre

DE COMERCIO

NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	ZONA	CLASIFICACION			IMPORTE del total de cuotas y recargos que figura en la lista cobratoria vigente	MITAD del aumento prescrito por la Real orden de 29 de Julio de 1922, correspondiente al segundo semestre del ejercicio		IMPORTE de los recibos ajustado a la legislación anterior, a saber: anuales; segundo de los semestrales, y cuarto de los trimestrales.	TOTALES exigibles en el cuarto trimestre (suma de las columnas (b) (c))
				TARIFA	Clase o sección	Epigrafe		IMPORTE	IMPORTE		
De la matrícula.	Del gremio.	DE LOS CONTRIBUYENTES					Pesetas	Por ciento	Pesetas	Pesetas	Pesetas
							(a)		(b)	(c)	(d)

MODELO 2

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

DE LA PROVINCIA DE

Relación nominativa de los aumentos prescritos

por la ley de 26 de Julio de 1922 en el

Distrito municipal de

ejercicio de 1922-23, segundo semestre

DE COMERCIO

NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	ZONA	CLASIFICACION			IMPORTE del total de cuotas y recargos que figura en la lista cobratoria vigente	MITAD del aumento prescrito por la R. O. de 29 de Julio de 1922, correspondiente al segundo semestre del ejercicio	
				Tarifa	Clase o sección	Epigrafe		IMPORTE	IMPORTE
De la matrícula.	Del gremio.	DE LOS CONTRIBUYENTES				Pesetas	Por ciento	Pesetas	
							(a)	(b)	

Delegación de Hacienda

1821

El día seis del próximo mes de Noviembre y hora de las once, tendrá lugar en esta Delegación y en pública subasta, la venta de los objetos que a continuación se detallan, procedentes de abandono.

Primer lote

Ciento veintiséis oleografías de la Virgen del Carmen, las cuales tasadas a peseta cada una, hacen un total de ciento veintiséis pesetas.

Segundo lote

Ciento noventa y tres oleografías de San José, tasadas a sesenta céntimos cada una, que hacen un total de ciento quince pesetas con ochenta céntimos.

Tercer lote

Cincuenta y cuatro oleografías de paisajes, tasadas a cincuenta céntimos cada una, que hacen un total de veintisiete pesetas.

Cuarto lote

Consistente en dos cubiertos completos de alpaca, cuatro navajas de afeitar y cuatro cortaplumas, tasado todo ello en treinta y seis pesetas.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada lote, y que el adquirente o adquirentes, quedarán obligados a satisfacer todos los gastos consiguientes a la subasta, y que los objetos para su debido examen, se encuentran de manifiesto en la Administración de Propiedades e Impuestos, de nueve a trece, todos los días laborables, hasta el del remate.

Logroño, 26 de Octubre 1922.
—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez.

Administración Municipal

MURO DE AGUAS

1832

Formadas las relaciones nominativas a que se refiere la Real orden de 21 de Septiembre último, de los aumentos prescriptos por la Ley de 26 de Julio de 1922, para el segundo semestre de 1922 a 23, en las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Muro de Aguas, 27 de Octubre de 1922.—El Alcalde, P. O., Valentín Pérez.

TERROBA

1818

Terminadas las relaciones a que hace referencia la ley de 26 de Julio último, para el aumento del 12'50 por 100 sobre los cupos del Tesoro en la contribución territorial y urbana, durante el segundo semestre del año económico actual, se fijan al público por espacio de ocho días a los efectos reglamentarios.

Terroba, 24 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Antonio Fernández.

ZARRATÓN

1803

Formadas por el Ayuntamiento y Junta pericial las relaciones nominativas de los aumentos prescriptos por la ley de 26 de Julio 1922, en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre, sobre las contribuciones de la riqueza rústica y urbana, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Zarratón, 22 Octubre de 1922.
—El Alcalde, Clemente Sagredo.

BAÑARES

1812

Formado el padrón de cédulas personales para el año 1923, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días durante las horas de 9 a 12 de la mañana, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen.

Las reclamaciones se harán por escrito en el plazo ya indicado.
Bañares, 25 Octubre 1922.—El Alcalde, Constantino Amilburo.

CAMPROVÍN

1814

Confeccionadas las relaciones nominales del recargo que prescribe la ley de 26 de Julio último sobre el aumento del 12'50 por ciento sobre la riqueza rústica, de este término municipal para el segundo semestre del año económico actual, quedan expuestas al público por el plazo de ocho días, a los efectos consiguientes.

Camprovín, 24 Octubre 1922.
—El Alcalde, Fermín Pascual.

1815

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del año 1921-22, con los documentos justificativos, previa censura del señor Regidor Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Camprovín, 24 Octubre 1922.
—El Alcalde, Fermín Pascual.

HORNILLOS DE CAMEROS

1816

Terminadas las relaciones nominales de los aumentos prescriptos por la ley de 26 de Julio próximo pasado, para el aumento del 12'50 por 100 en los cupos del Tesoro de las riquezas rústica y urbana en el ejercicio 1922-23, segundo semestre, quedan expuestas al público por ocho días, a los efectos legales.

Hornillos de Cameros, 24 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Francisco Galilea.

SORZANO

1826

Terminadas las relaciones nominales de los aumentos prescriptos por la ley de 26 de Julio últi-

mo, para el aumento del 12'50 por 100 en los cupos del Tesoro de las riquezas rústica pecuaria y urbana durante el 2.º semestre del año económico actual, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días a los efectos legales.

Sorzano, 26 de Octubre de 1922.
—El Alcalde, Leonardo Pascual.

GALLINERO DE CAMEROS

1823

Confeccionadas por el Ayuntamiento y Junta pericial las relaciones nominales de los aumentos prescriptos por la ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre, en la contribución territorial, pecuaria y urbana de este término, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Gallinero de Cameros, 25 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Valentín Alonso.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

1822

Don Agustín García Díez, Alcalde de esta villa de San Millán de Yécora.

Hago saber: Que formadas las relaciones nominales prevenidas por la Ley de 26 de Julio próximo pasado, para el aumento sobre las cuotas del Tesoro del 12'50 por 100 en las riquezas rústica y urbana por el 2.º semestre del año actual, quedan expuestas al público por ocho días, a los efectos legales.

San Millán de Yécora, 24 de Octubre de 1922.—Agustín García.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

1808

Don Ricardo Olazábal Marín, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio de que se hizo mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Encabezamiento.—En la villa de Hervías, a diecinueve de Octubre de mil novecientos veintidós, el Tribunal municipal compuesto del señor Juez don Alejo Ibáñez Matute, y Adjuntos don Adolfo Alonso Ibáñez y D. Francisco Alonso Tordomar. Habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, como demandante, don Ricardo Urbina Alonso, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa; y en concepto de demandado y declarado rebelde don José Bouzón Rosales, también mayor de edad, Médico titular de la misma y de ignorado paradero sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía, a don José Bouzón Rosales, al pago a don Ricardo Urbina Alonso de la cantidad de doscientas pesetas, más las costas y gastos que se origi-

nen hasta el cumplimiento de la misma.

Se ratifica el embargo preventivo de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y notifíquese esta sentencia al demandado por medio del BOLETÍN OFICIAL, uniéndose un ejemplar a estas actuaciones.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejo Ibáñez.—Francisco Alonso.—Adolfo Alonso.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez D. Alejo Ibáñez estando celebrando Audiencia pública el día de su fecha, de que certifico.—Alejo Ibáñez.—Ante mí—Ricardo Olazábal, Secretario.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que sirva de notificación al demandado, expido la presente con el V.º B.º del señor Juez, en Hervías, a veinte de Octubre de mil novecientos veintidós.—El Juez, Alejo Ibáñez.—El Secretario, Ricardo Olazábal.

1825

Don Francisco Ripa Eguilaz, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Viana.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se hará expresión, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Viana, a trece de Octubre de mil novecientos veintidós, el Tribunal municipal de la misma, compuesto por D. Atilano Santamaría Remírez, Juez municipal, y D. Gerardo Lacalle Ruiz y don Manuel García Aramayo, adjuntos, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos por hurto de unas cabezadas y una cincha al vecino de ésta Zótico Lanciego Cabezón, entre partes de la una el ministerio Fiscal, y de la otra como denunciado, Manuel Hernández Jiménez, gitano, natural de Haro, provincia de Logroño, cuyo paradero se ignora.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos al denunciado Manuel Hernández Jiménez, como autor de una falta de hurto, a la multa de veinticinco pesetas y diez días de arresto y las costas del juicio y pagos de las costas, e ignorando el domicilio y paradero de dicho denunciado, notifíquese esta sentencia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Atilano Santamaría.—Gerardo Lacalle.—Manuel García.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, al objeto de que sirva de notificación en forma al denunciado, expido el presente testimonio, visado por el señor Juez en Viana, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintidós.—Francisco Ripa.